



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Gloria Irene Ortiz Vargas
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00722-00
Asunto	Se declara incompetente para conocer

Estudiado el expediente, el Despacho encuentra que no es competente para conocer el proceso en referencia, debido a que la parte actora presentó de manera correcta la demanda en el municipio de Bello, lugar donde se domicilia la parte demandada. Lo anterior, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, toda vez que en la postulación de la demanda el actor afirma que el domicilio de la señora Gloria Irene Ortiz Vargas es el municipio de Bello y determina la competencia en razón al domicilio de la misma.

Lo anterior, se fundamenta en que el Estatuto Procesal en el artículo 28 numeral 1 y 3 determina la posibilidad de que en asuntos que involucren títulos ejecutivos, pueda el demandante, a su elección, decidir en qué municipio presenta la demanda, si en el municipio donde se domicilia el demandado o en el del lugar de cumplimiento de las obligaciones que consagra el documento que presta mérito ejecutivo. Prevaleciendo en todo caso la decisión del demandante.

En consecuencia, en el momento en que el demandante del proceso decidió presentar la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 numeral 1 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello se tornó en su juez de manera privativa.

No obstante, el Juzgado mencionado afirma que no es competente en la medida que se desprende del acápite de notificaciones de la demanda que el domicilio de la demandada es Medellín y no Bello, a pesar de que el actor en la postulación de la demanda afirma que el domicilio de la demandada es este último.

Para el Despacho es latente que el domicilio y el lugar de notificaciones, si bien puede coincidir, no hace referencia a lo mismo tal como parece afirmar el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, pues según lo consagrado en el Código General del Proceso, en su artículo 82, uno es el requisito del numeral 2 que hace referencia al domicilio de las partes y otro el del numeral 10 que se refiere al lugar de notificaciones. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha pronunciado:

No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (AC376-2016, 29 de enero de 2016, radicación No. 11001-02-03-000-2015-02547-00)

Por consiguiente, si el demandante tanto en el escrito de la demanda como en la corrección posterior realizada a la misma, asevera que el domicilio de la demandada es Bello y estableció en el acápite de competencia y cuantía que determinaba la competencia en razón al domicilio de la demandada, no es viable para el Despacho avocar conocimiento del presente proceso, pues su juez natural ya fue determinado adecuadamente por el demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **GLORIA IRENE ORTIZ VARGAS**.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8bc12f4feb78862343f9d6f033ce694392c0ac8de1e6fb06a8c835cd141fc8**

Documento generado en 03/08/2021 02:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>